



PRUEBA EXTRAPROCESAL: 080014053003-2020-00216-00

DEMANDANTE: ELSY MARCHENA RAMIREZ

DEMANDADO: DIANA DEL CARMEN MARCHENA, ENRIQUE ALFONSO GOMEZ ARISTIZABAL, OSCAR JAVIER GOMEZ ARISTIZABAL E IVAN DARIO GIRALDO GIRALDO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

La solicitante ELSY MARCHENA RAMIREZ, promueve a través de apoderada judicial, solicitud de prueba extraprocésal - interrogatorio de parte e inspección judicial en contra de DIANA DEL CARMEN MARCHENA, ENRIQUE ALFONSO GOMEZ ARISTIZABAL, OSCAR JAVIER GOMEZ ARISTIZABAL E IVAN DARIO GIRALDO GIRALDO, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 183 del Código General del Proceso – CGP, señala que:

“Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código”.

De lo anterior se desprende que en la práctica de pruebas extraprocésales, se observan las reglas establecidas para las pruebas que se practican dentro de un proceso.

Adicionalmente, el artículo 184 ibídem establece que:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.” (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, el artículo 189 de la misma codificación expresa:

“Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

En ese orden de ideas, se observa que la parte solicitante no indicó concretamente los hechos objeto de la prueba, es decir, no señaló los supuestos de la normas jurídicas cuya aplicación habrá de discutirse en determinado proceso, toda vez que únicamente se limitó a hacer afirmaciones con relación a los citados, sin que señalara expresamente los hechos que han de ser materia del eventual proceso al cual está llamado a aducirse el medio de prueba.

Finalmente, respecto de la solicitud de inspección judicial, el Despacho observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos en la ley, por cuanto no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, es decir, cuales hechos se verificarán con la práctica del mentado medio de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 ibídem y en concordancia con lo esgrimido respecto de la solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal.

En consecuencia, el despacho habrá de rechazar la solicitud presentada, por no cumplir con los requisitos señalados. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

1. Rechazar de plano la solicitud de práctica de prueba extraprocésal, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Téngase a la abogada SANDRA CANTILLO C, como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f269557694fee04ac9b0e9dc54cbaa302dc84cef3fdd803ec252ccf3c95dfe

Documento generado en 24/08/2020 05:14:26 p.m.